

Señor

**JUEZ 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

**DEMANDADOS:** LUIS MARIO VÉLEZ RENGIFO E IVÁN VÉLEZ RENGIFO

**PREDIO:** "CUMANDAY", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-28232.

**RADICADO:** 11001418903720200044900

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos el día 12 del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera;

## I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año el despacho dispone:

*"Revisado el expediente se observa que el término para contestar la demanda en el auto admisorio de la demanda quedó mal indicado, pues el proceso que nos ocupa está sujeto al proceso verbal; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 al C G del P, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el término para la contestación es de veinte (20) días y no como quedó allí señalado (artículo 369 del C G del P).  
(...)"*

*Con el fin de evitar futuras nulidades se requiere que la parte demandante realice nuevamente las notificaciones, junto con la presente providencia"*

## II. LO QUE SE PIDE REVOCAR

Señor Juez, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de indicar que la decisión objeto del presente recurso, debe ser revocada de manera íntegra, ya que la misma no tiene fundamento legal ni fáctico y desconoce principios constitucionales como el de especialidad de la ley, debido proceso, puesto que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado el día 12 de mayo de la misma anualidad, se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de 20 días en aplicación a la ley general, procesos verbales.

En ese sentido señor Juez, me permito manifestar que la norma aplicable al caso en concreto, esto es artículo 2.2.3.7.5.3. señala que "En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días..." por tratarse de una servidumbre de tipo legal que encuentra su fundamento en la Ley 56 de 1981 sus decretos reglamentarios 2580 del 1985 y 1073 de 2015.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

- **ASUNTOS NO SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL- Prevalencia del trámite especial**

La presente servidumbre “*califica como de carácter legal conforme lo pregona el artículo 888 ejusdem y de utilidad pública a voces de los preceptos 16 y 25 de la ley 56 de 1981, por lo que es evidente, que dicha imposición no opera ipso jure*”, sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, esta última que «dicta normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”

Ahora bien, la servidumbre Regulada en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, Capítulo I, Disposiciones Generales, servidumbre que regula el Código General del Proceso, es la señalada en el artículo art. 879 del C.C y que conforme lo preceptuado en el artículo 368 del C.G del P, deberá dársele un trámite especial:

*“Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo **todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.**” (Negrillas propias)*

Ahora bien la servidumbre señalada en Ley 56 de 1981 por medio del cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras y sus decretos Reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015, establecen con claridad el tipo de procedimiento a aplicar para este tipo de procesos como lo es EL PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, las cuales se encuentran señaladas en la SECCIÓN 5, DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES, el cual señala:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”*

Es así señor Juez, que dicho procedimiento se encuentra regulado por Leyes especiales, citadas en los fundamentos de derecho presentados en el líbello introductorio de la demanda, procediendo la aplicación de preceptos generales del Código General del Proceso, única y exclusivamente en caso de existir algún vacío en estas normas.

Razón por la cual someter el mismo, al trámite de un proceso verbal configuraría sin duda una indebida aplicación de la norma, quedando expresamente dispuesto por el Legislador, que solo se puede someter al trámite del proceso verbal, el que NO este sometido a un trámite especial, situación que no se configura en el presente, toda vez que el PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRELEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA esta regulado por las normas que consagran las obras de utilidad pública de generación de energía eléctrica, esto es la Ley especial 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, hoy integrado al Decreto 1073 de 2015.

- **TÉRMINO PARA LA CONTESTACIÓN EN LOS PROCESOS ESPECIALES PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- Trámite especial artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015”**

Señor Juez, frente al término otorgado por el despacho para contestar la demanda,

me permito manifestar respetuosamente, que la norma especial de los procesos de imposición de servidumbre, contempla de manera específica el trámite que seguirán los mismos, disponiendo específicamente sobre el término de traslado de la misma lo siguiente;

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

- 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, **por el término de tres (3) días** y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante” (énfasis propio)*

Y en caso de que la parte demandada no esté de acuerdo con el monto de indemnización allegado por la parte demandante y que según el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 del Decreto 1073 de 2015, es el siguiente:

*“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”*

De conformidad con lo anterior se hace necesario solicitar se revoque y corrija el defecto procedimental en el sentido de dar aplicación a la ley especial de conformidad con el principio de prevalencia de la ley especial y la garantía del debido proceso, ya que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que, si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla,

El presente proceso debe tramitarse bajo las disposiciones citadas anteriormente y en razón de ello, debe tenerse en cuenta que el término legal oportuno para que los demandados señores Luis Mario Vélez Rengifo e Iván Vélez Rengifo contestarán la demanda, **FENECIÓ EN FECHA 16 DE MARZO DE 2022** y el término para oponerse al estimativo de indemnización presentado con la misma **EXPIRÓ EL DÍA 18 DE MARZO** de la misma anualidad, en razón a que los demandados fueron notificados en debida forma el día 11 de marzo de 2022 a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas aportadas por la entidad de salud y puestas en conocimiento de la suscrita por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2022.

Por lo anterior, solicito señor Juez que, en aras de evitar una posible nulidad, se acojan los anteriores argumentos y se revoque la disposición alegada, acogiéndose a lo dispuesto mediante auto admisorio de la demanda, al ordenar lo siguiente;

*“TERCERO: CÓRRASE traslado al extremo demandado, para que en el término de tres (3) días conteste la demanda”*

- **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REALIZAR NUEVAMENTE LAS NOTIFICACIONES”**

Frente a la disposición citada, me permito manifestar señor Juez que, la notificación personal se realizó en atención a lo dispuesto por la norma aplicable en el caso que

nos ocupa y con apego literal a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, auto que NO debe ser corregido en los términos de la providencia de fecha 11 de mayo de 2022, puesto que hacerlo no solo contraría las disposiciones legales aplicables en la materia, sino que configuraría un defecto procedimental que afecta claramente a este extremo, obligándolo a realizar nuevamente una notificación que ya fue efectuada en los términos legales correctos, enterando los demandados del proceso de la referencia y poniendo en conocimiento de los mismos todas las actuaciones judiciales surtidas hasta la fecha del envío de la misma, situación que por demás estaría contrariando el principio de legalidad vulnerando el derecho que tiene mi representada al debido proceso.

Por lo anterior, solicito señor Juez, que en aras de evitar una posible nulidad, se tenga por cumplida la carga procesal del extremo demandante en lo que corresponde al trámite judicial de notificación personal de la parte demandada señores LUIS MARIO VÉLEZ RENGIFO e IVÁN VÉLEZ RENGIFO y se tenga en cuenta que los demandados guardaron silencio ante la misma.

- **SOBRE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE REGULA EL PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Señor Juez, el presente proceso se encuentra regulado por leyes especiales, citadas en los fundamentos de derecho presentados en el líbello introductorio de la demanda, procediendo la aplicación de preceptos generales del Código General del Proceso, única y exclusivamente en caso de existir algún vacío en estas normas.

Bajo este contexto, no es aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que al tratarse de una servidumbre calificada de carácter legal y de utilidad pública de conformidad con los preceptos 16 y 25 de la ley 56 de 1981, la imposición que debe obtenerse por medio de las vías judiciales, encuentran su trámite consagradas la ley 56 de 1981, y su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, hoy integrado al Decreto 1073 de 2015, que consagra normas sobre obras de utilidad pública de generación de energía eléctrica, entre otras que regulan dichas imposiciones para bienes afectados por tales obras

El Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.5, establece el régimen que cualquier vacío en la Ley especial que rige este tipo de procesos, se llenará de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, así es entonces como la ley aplica el principio general del derecho procesal que indica que la Ley especial prevalece sobre la ley general. El citado artículo reza:

*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*

En cuanto al principio de especialidad de la Ley, en sentencia C-439 de 2016 la Corte Constitucional dispuso:

*“Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular.”*

*“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí 'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general' (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.*

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”*

En este orden de ideas, se hace necesario señor juez que, al encontrarnos frente a una demanda de imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica, se debe dar aplicación a la norma de uso especial, es decir, a la Ley 56 de 1981, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015)

Teniendo en cuenta lo expresado, solicito señor Juez se tenga como prevalente la Ley especial vigente y aplicable al caso que nos ocupa, aplicando sus preceptos de la forma taxativa y especialmente regulada para el efecto.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos.

Respecto a las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica el artículo 16 de la ley 56 de 1981 estableció:

*“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.”*

Igualmente, el artículo 25 ídem, establece:

*“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la*

*facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

Por otra parte, el artículo 27 de la ley 56 de 1981, establece que, corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Agrega la norma en comento que, **las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas. “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”.**

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, establece que; **“El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede evidenciar señor juez, es clara la norma anteriormente citada, la cual, se encuentra **vigente** y es la **aplicable** para el caso que nos ocupa, por lo que solicito respetuosamente se apegue a este precepto normativo.

- **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

Señor Juez, respetuosamente me permito insistir en la revocatoria del auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado el día 12 de mayo de 2022, en lo concerniente a la notificación, traslado y contestación de la demanda, por cuanto no hacerlo, conllevaría a una posible nulidad por cuanto estaría actuando usted Señor Juez, apartándose de la norma especial que rige el proceso frente al que nos encontramos, es decir, aplicando la Ley general a un proceso que expresamente está regulado por la Ley especial 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilados en el Decreto 1073 de 2015, todas estas, **vigentes y aplicables en el presente proceso judicial.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16:

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.*

(...)

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud*

*regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”*

Es por ello que, solicito comedidamente señor Juez que, el procedimiento se ajuste rigurosamente al cumplimiento de la Ley especial que se encuentra VIGENTE y aplicable al caso concreto, ya que, de no hacerlo en estos términos, estaría usted desconociendo las garantías procesales de mi representada.

- **DEBIDO PROCESO COMO GARANTIA PROCESAL**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; esta garantía al debido proceso no se está aplicando correctamente en el caso en concreto, debido a que el Señor Juez indica expresamente que sujetará el presente proceso, al trámite del proceso verbal y por lo tanto se ordena se realice nuevamente la notificación personal a los demandados y se contabilice el término para la contestación de la demanda, en atención a lo normado por el Código General del proceso en su artículo 286, esto es, otorgando a los demandados veinte (20) días para contestar, aun cuando dicho término no corresponde al estipulado por la Ley especial, es decir, la ley 56 de 1981 reglamentada en el Decreto 2580 de 1981, normas vigentes y actualmente compiladas en el Decreto 1073 de 2015, afectando el procedimiento que busca, la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, considerada en la Ley como de **utilidad pública e interés social**.

En cuanto al debido proceso, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar*

*justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

En sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*,

En este sentido señora juez, respetuosamente solicito la aplicación del principio al debido proceso y el apego al mismo.

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Señor Juez, con el acostumbrado respeto me permito manifestar que, usted como autoridad judicial esta llamado ejercer su poder acorde a la normatividad vigente y aplicable para el caso que nos ocupa, y actuar en respeto y salvaguarda del principio de legalidad que tiene como fin, garantizar que en el proceso, se surtan todas las etapas procesales acorde lo estipula la ley, garantizando que todas las actuaciones judiciales y administrativas se ajusten al orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las partes.

En este orden de ideas, solicito Señor Juez, ceñir el procedimiento del proceso de la referencia, a la normatividad aplicable, la cual corresponde a la Ley especial, es decir, la ley 56 de 1981 reglamentada en el Decreto 2580 de 1981, normas vigentes y actualmente compiladas en el Decreto 1073 de 2015.

## **V. PETICIÓN**

Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, en el siguiente sentido:

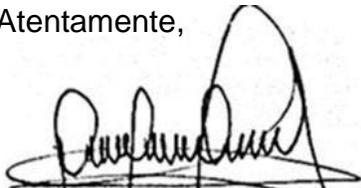
1. Que se tenga por cumplida la carga procesal del extremo demandante en lo que corresponde al trámite judicial de notificación personal de la parte demandada señores LUIS MARIO VÉLEZ RENGIFO e IVÁN VÉLEZ RENGIFO y en consecuencia se tenga en cuenta que guardaron silencio frente a la misma.
2. Que se disponga a corregir el error procedimental y se ordene aplicar al presente proceso las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, que regulan el trámite de las servidumbres.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las

notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3123720683